



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

COPIA AUTENTICADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

SENTENCIA: 499/2016.
FECHA: Sucre, 7 de noviembre de 2016.
EXPEDIENTE: 677/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 15 a 22 y vuelta, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0696/2013 de 3 de junio (fojas 2 a 12), el memorial de contestación de fojas 35 a 38, la réplica de fojas 84 a 87, la dúplica de fojas 90 y vuelta, el memorial presentado por el tercero interesado de fojas 97 a 100, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Que, Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, en su condición de Gerente Distrital a.i La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en virtud de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0439-13 de 5 de julio (fojas 1), se apersonó por memorial de fojas 15 a 22 y vuelta, manifestando que al amparo de lo previsto en el artículo 2 de la Ley N° 3092, en el artículo 70 de la Ley N° 2341, en los artículos 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil y en la Sentencia Constitucional N° 90/2006 de 17 de noviembre, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0696/2013 de 3 de junio.

1.- Señaló que el contribuyente, Copacabana de Televisión SRL., con Número de Identificación Tributaria (NIT) N° 1005035020, el 13 de mayo de 2010, presentó la Declaración Jurada Form. 200 con número de orden 2032145384 correspondiente al periodo fiscal abril de 2010, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la suma de Bs. 5.713,- sin que dicho importe hubiera sido pagado en la fecha de vencimiento.

Agregó que se emitió y notificó por cédula al sujeto pasivo con el Proveído de Ejecución Tributaria 201020603075 de 25 de octubre de 2010; que se emitió el Auto de Sumario Contravencional determinando la deuda no pagada de Bs. 5.713,- notificado por cédula el 15 de mayo de 2012, emitiéndose a continuación la Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00288-18-00773-12 de 4 de octubre, sancionando al contribuyente con multa equivalente al 100% del tributo omitido, cuyo importe total es de UFV 3.711,-

2.- Que, estando firme y ejecutoriada la Declaración Jurada Form. 410 con número de orden 2032059238 correspondiente al periodo fiscal marzo de 2010, por concepto de Impuesto a las Transacciones (IT-Retenciones), por la suma de Bs. 745,- se emitió y notificó por cédula al sujeto pasivo con el

COPIA AUTENTICADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Proveído de Ejecución Tributaria 201020603073 de 25 de octubre de 2010; que se emitió el Auto de Sumario Contravencional determinando la deuda no pagada de Bs. 745,- notificado por cédula el 15 de mayo de 2012, emitiéndose a continuación la Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00289-18-00774-12 de 4 de octubre, sancionando al contribuyente con multa equivalente al 100% del tributo omitido, cuyo importe total es de UFV 484,-

3.- Que, constatada la falta de pago de la Declaración Jurada Form. 200 con número de orden 2032000837 correspondiente al período fiscal febrero de 2012, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la suma de Bs. 8.989,- se emitió y notificó por cédula al sujeto pasivo con el Proveído de Ejecución Tributaria 201020603067 de 25 de octubre de 2010; que se emitió el Auto de Sumario Contravencional determinando la deuda no pagada de Bs. 8.989,- notificado por cédula el 15 de mayo de 2012, emitiéndose a continuación la Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00290-18-00775-12 de 4 de octubre, sancionando al contribuyente con multa equivalente al 100% del tributo omitido, cuyo importe total es de UFV 5.844,-

4.- Que, constatada la falta de pago de la Declaración Jurada Form. 410 con número de orden 2032196917 correspondiente al período fiscal mayo de 2010, por concepto de Impuesto a las Transacciones (IT-Retenciones), por la suma de Bs. 733,- se emitió y notificó por cédula al sujeto pasivo con el Proveído de Ejecución Tributaria 201020603081 de 25 de octubre de 2010; que se emitió el Auto de Sumario Contravencional determinando la deuda no pagada de Bs. 733,- notificado por cédula el 15 de mayo de 2012, emitiéndose a continuación la Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00291-18-00776-12 de 4 de octubre, sancionando al contribuyente con multa equivalente al 100% del tributo omitido, cuyo importe total es de UFV 476,-

5.- Que, estando firme y ejecutoriada la Declaración Jurada Form. 400 con número de orden 2032196902 correspondiente al período fiscal mayo de 2010, por concepto de Impuesto a las Transacciones (IT), por la suma de Bs. 1.983,- se emitió y notificó por cédula al sujeto pasivo con el Proveído de Ejecución Tributaria 201020603080 de 25 de octubre de 2010; que se emitió el Auto de Sumario Contravencional determinando la deuda no pagada de Bs. 1.983,- notificado por cédula el 15 de mayo de 2012, emitiéndose a continuación la Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00292-18-00780-12 de 4 de octubre, sancionando al contribuyente con multa equivalente al 100% del tributo omitido, cuyo importe total es de UFV 1.287,-

6.- Que, constatada la falta de pago de la Declaración Jurada Form. 200 con número de orden 2032196905 correspondiente al período fiscal mayo de 2010, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la suma de Bs. 6.519,- se emitió y notificó por cédula al sujeto pasivo con el Proveído de Ejecución Tributaria 201020603079 de 25 de octubre de 2010; que se emitió el Auto de Sumario Contravencional determinando la deuda no pagada de Bs. 6.519,- notificado por cédula el 15 de mayo de 2012, emitiéndose a continuación la Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00293-18-00779-12 de 4 de octubre,



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

[Firma]
 M.C. Sandra Magaly Merdivil Bujanda
 SECRETARIA DE SALA
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 677/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
 La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
 Autoridad General de Impugnación tributaria.

sancionando al contribuyente con multa equivalente al 100% del tributo omitido, cuyo importe total es de UFV 4.230,-

7.- Que, constatada la falta de pago de la Declaración Jurada Form. 410 con número de orden 2032145398 correspondiente al período fiscal abril de 2010, por concepto de Impuesto a las Transacciones (IT-Retenciones), por la suma de Bs. 885,- se emitió y notificó por cédula al sujeto pasivo con el Proveído de Ejecución Tributaria 201020603077 de 25 de octubre de 2010; que se emitió el Auto de Sumario Contravencional determinando la deuda no pagada de Bs. 885,- notificado por cédula el 15 de mayo de 2012, emitiéndose a continuación la Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00294-18-00778-12 de 4 de octubre, sancionando al contribuyente con multa equivalente al 100% del tributo omitido, cuyo importe total es de UFV 575,-

8.- Que, Estando firme y ejecutoriada la Declaración Jurada Form. 400 con número de orden 2032145375 correspondiente al período fiscal abril de 2010, por concepto de Impuesto a las Transacciones (IT), por la suma de Bs. 1.999,- se emitió y notificó por cédula al sujeto pasivo con el Proveído de Ejecución Tributaria 201020603076 de 25 de octubre de 2010; que se emitió el Auto de Sumario Contravencional determinando la deuda no pagada de Bs. 1.999,- notificado por cédula el 15 de mayo de 2012, emitiéndose a continuación la Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00295-18-00777-12 de 4 de octubre, sancionando al contribuyente con multa equivalente al 100% del tributo omitido, cuyo importe total es de UFV 1.299,-

9.- Que, constatada la falta de pago de la Declaración Jurada Form. 200 con número de orden 2031249197 correspondiente al período fiscal septiembre de 2008, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la suma de Bs. 10.836,- se emitió y notificó por cédula al sujeto pasivo con el Proveído de Ejecución Tributaria 201020603053 de 25 de octubre de 2010; que se emitió el Auto de Sumario Contravencional determinando la deuda no pagada de Bs. 10.836,- notificado por cédula el 18 de abril de 2011, emitiéndose a continuación la Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00299-18-00712-12, sancionando al contribuyente con multa equivalente al 100% del tributo omitido, cuyo importe total es de UFV 7.578,-

10.- Que, constatada la falta de pago de la Declaración Jurada Form. 400 con número de orden 2030633983 correspondiente al período fiscal junio de 2007, por concepto de Impuesto a las Transacciones (IT), por la suma de Bs. 1.775,- se emitió y notificó por cédula al sujeto pasivo con el Proveído de Ejecución Tributaria 201120603287 de 27 de octubre de 2010; que se emitió el Auto de Sumario Contravencional determinando la deuda no pagada de Bs. 1.775,- notificado por cédula el 15 de mayo de 2012, emitiéndose a continuación la Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS. 20122-00336-18-00807-12, sancionando al contribuyente con multa equivalente al 100% del tributo omitido, cuyo importe total es de UFV 1.440,-

11.- Que, constatada la falta de pago de la Declaración Jurada Form. 200 con número de orden 2031293014 correspondiente al período fiscal

COP. AUTENTICO
 ARTICULO 76 PARÁGRAFO II - L
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]

octubre de 2008, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la suma de Bs. 8.472,- se emitió y notificó por cédula al sujeto pasivo con el Proveído de Ejecución Tributaria 201020603054 de 25 de octubre de 2010; que se emitió el Auto de Sumario Contravencional determinando la deuda no pagada de Bs. 8.472,- notificado por cédula el 18 de abril de 2012, emitiéndose a continuación la Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00369-18-00881-12, sancionando al contribuyente con multa equivalente al 100% del tributo omitido, cuyo importe total es de UFV 5.858,-

12.- Que, estando firme y ejecutoriada la Declaración Jurada Form. 570 con número de orden 2032196922 correspondiente al período fiscal mayo de 2010, por concepto de Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE-Retenciones), por la suma de Bs. 367,- se emitió y notificó por cédula al sujeto pasivo con el Proveído de Ejecución Tributaria 201020603082 de 25 de octubre de 2010; que se emitió el Auto de Sumario Contravencional determinando la deuda no pagada de Bs. 367,- notificado por cédula el 15 de mayo de 2012, emitiéndose a continuación la Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00378-18-01018-12 de 17 de octubre, sancionando al contribuyente con multa equivalente al 100% del tributo omitido, cuyo importe total es de UFV 238,-

13.- Que, estando firme y ejecutoriada la Declaración Jurada Form. 570 con número de orden 2032145391 correspondiente al período fiscal abril de 2010, por concepto de Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE-Retenciones), por la suma de Bs. 348,- se emitió y notificó por cédula al sujeto pasivo con el Proveído de Ejecución Tributaria 201020603078 de 25 de octubre de 2010; que se emitió el Auto de Sumario Contravencional determinando la deuda no pagada de Bs. 348,- notificado por cédula el 15 de mayo de 2012, emitiéndose a continuación la Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00379-18-01019-12 de 17 de octubre, sancionando al contribuyente con multa equivalente al 100% del tributo omitido, cuyo importe total es de UFV 226,-

Que, posteriormente el contribuyente impugnó las resoluciones sancionatorias, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA0153/2013 de 4 de marzo, que confirmó las resoluciones impugnadas, disminuyendo injustamente el importe a pagar de la sanción a un 20% del total de la multa por omisión de pago.

Interpuesto recurso jerárquico por el contribuyente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución AGIT-RJ 0696/2013 de 3 de junio, por la que confirmó la resolución de alzada, disminuyendo la sanción injustamente, al 80%.

I.2. Fundamentos de la demanda.

I.2.1.- Inició su argumentación acusando la incorrecta interpretación de la norma por la Autoridad Jerárquica, haciendo referencia a la rectificación presentada por el contribuyente, citando al respecto el artículo 15 del Decreto Supremo N° 26023, añadiendo que en base a dicha norma, el sujeto pasivo debió solicitar la rectificación a través de nota dirigida a la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

MSC. Sonia María Mendiola Bejarano
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 677/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación tributaria.

Gerencia Distrital, para que el Departamento de Fiscalización proceda en consecuencia mediante el formulario 521, constatándose en el Sistema Operativo SIRAT que dicho formulario no existe.

1.2.2.- Que la autoridad demandada no tomó en cuenta que un Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), no está incorporado en la impugnación, correspondiendo al período fiscal febrero de 2010 y que tampoco cuenta con resolución sancionatoria, pretendiendo el contribuyente inducir a confusión.

1.2.3.- Señaló que la Autoridad Jerárquica no mencionó dos resoluciones sancionatorias, que a su vez no fueron impugnadas por el contribuyente a través de recurso de alzada ni jerárquico, por lo que se encuentra de acuerdo con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, correspondiendo a las Resoluciones Sancionatorias 00289-18-00774-12 y 00290-18-00775-12, notificadas el 14 de noviembre de 2012.

1.2.4.- Argumentó que los documentos presentados por el contribuyente, no debieron ser considerados como descargo por la Autoridad Jerárquica, haciendo referencia a las notas CTV-ADM-FIN-119/2012 y CTV-ADM-FIN-230/2012, por no tratarse de descargos a los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, por lo que no existe arrepentimiento eficaz, conforme disponen el artículo 157 de la Ley N° 2492 y el parágrafo II del artículo 13 de la Resolución Administrativa de Directorio (RND) N° 10-0037-07 de 14 de diciembre.

Argumentó que la mayoría de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) se notificaron el 20 de diciembre de 2010 y uno el 16 de noviembre de 2011, siendo los supuestos pagos, posteriores a los PIET, por lo que no se exime la sanción por omisión de pago, pues de acuerdo con la Ley N° 843 y el Decreto Supremo N° 25619 de 17 de diciembre de 1999, existen fechas de vencimiento que si son incumplidas, acarrear la imposición de sanción.

1.2.5.- Manifestó que los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria 201020603053 y 201020603054, emitidos en octubre de 2010, si bien fueron cancelados por el contribuyente, procedió a la corrección de errores materiales de las boletas de pago 1000 con números de orden 2031791136, 2031937328 y 2031937340 recién el año 2012, es decir, con posterioridad a la emisión de los PIET y de los autos iniciales de sumario contravencional.

Citando las sentencias constitucionales N° 1735/2004-R de 27 de octubre y N° 287/2003-R de 11 de marzo, expresó que el contribuyente no se encontró en estado de indefensión, ya que tuvo conocimiento de las notificaciones desde el inicio y que no puede presentarse esta situación si fue provocada deliberadamente.

Reiteró que el contribuyente efectuó el pago en la gestión 2012, con posterioridad a la fecha de emisión de los PIET, 25 de octubre de 2010 y 27 de octubre de 2011; y notificación de 20 de diciembre de 2010 y 16 de noviembre de 2011, por lo que no es aplicable el artículo 157 de la Ley N° 2492, sobre el arrepentimiento eficaz.

COPIA AUTENTICADA
ARTICULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

I.2.6.- Hizo referencia a la legalidad y buena fe expresadas en las actuaciones de la Administración Tributaria, citando al respecto el inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 1178 y el artículo 65 de la Ley N° 2492, por lo que las resoluciones sancionatorias emitidas, gozan de presunción de legalidad.

I.2.7.- Acusó la violación de principios y valores constitucionales, citando al respecto la Sentencia Constitucional N° 1110/2002 de 16 de septiembre, además de señalar que la autoridad demandada no tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 323, sobre los principios en que se funda la política fiscal; y el parágrafo II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado respecto del principio de supremacía constitucional.

I.2.8.- Citó las Sentencias Constitucionales N° 43/2005-R de 14 de enero y N° 1060/2006-R, sobre la motivación que toda resolución debe contener; que en el caso presente, la Resolución AGIT-RJ 0696/2013 carece de fundamentación, ya que lo único que hace es señalar infundadamente que corresponde la reducción del 80% de la sanción por omisión de pago, mal interpretando el artículo 76 de la Ley N° 2492, que dispone que quien afirme algo, debe probarlo.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se pronuncie resolución declarando probada la demanda, la revocatoria parcial de la resolución impugnada y en consecuencia, se mantengan firmes y subsistentes las Resoluciones Sancionatorias: 20122-00288-18-00773-12, 20122-00289-18-00774-12, 20122-00290-18-00775-12, 20122-00291-18-00776-12, 20122-00292-18-00780-12, 20122-00293-18-00779-12, 20122-00294-18-00778-12, 20122-00295-18-00777-12, 20122-00299-18-00712-12, 20122-00336-18-00807-12, 20122-00369-18-00881-12, 20122-00378-18-01018-12, 20122-00379-18-01019-12, manteniendo las multas establecidas.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que subsanada la observación de fojas 24, por providencia de fojas 31 se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Se dispuso asimismo, que se cite a la Empresa Copacabana de Televisión SRL., en su condición de tercer interesado a efecto que se apersona al proceso a asumir defensa, si así lo considera conveniente.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

M.Sc. *[Firma]*
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 677/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación tributaria.

Presentado el memorial de contestación a la demanda de fojas 35 a 38, se dispuso reservar su consideración hasta que la demandante devuelva la provisión citatoria diligenciada.

Cumplida la diligencia de citación a la autoridad demandada, el 13 de enero de 2014 como consta a fojas 59, fue devuelta la provisión citatoria según se verifica con la nota de fojas 61 y recibida según cargo de fojas 61 vuelta, disponiéndose por providencia de fojas 62 su arrimo al expediente. Providenciando el memorial de fojas 35 a 38, se tuvo apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 33) y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la demandante, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, toda vez que la demandante pretende inducir a error, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

II.1.- Indicó que se dispuso la reducción de las sanciones por omisión de pago establecidas en las 13 resoluciones sancionatorias impugnadas en un 80%, al evidenciar la existencia de boletas de pago por el total de la deuda auto determinada, pronunciándose la autoridad demandada, sobre la falta de valoración de los descargos; que una vez notificado el contribuyente con los dos primeros Autos Iniciales de Sumario Contravencional números: 201120881 y 201120882 de 7 de diciembre de 2011, el 18 de abril de 2012, ofreció como descargo, dentro de los 20 días de plazo señalado por ley, su nota CTV-ADM-FIN-119/12 de 8 de mayo.

Que igualmente, en relación con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional números: 201120501 de 7 de noviembre; 2011200732, 2011200741, 2011200740, 2011200739, 2011200738, 2011200747, 2011200746, 2011200745, 2011200744, 2011200742, notificados el 15 de mayo de 2012, el contribuyente ofreció los descargos y detalle de pagos adjunto a la nota CTV-ADM-FIN-230/12 de 21 de mayo, las que no fueron evaluadas por la Administración Tributaria a momento de dictarse las trece resoluciones sancionatorias, afectando con ello el derecho al debido proceso.

Citando la Sentencia Constitucional N° 400/2005-R de 19 de abril, sobre el principio de economía procesal, establecido en el inciso k) del artículo 4 de la Ley N° 2341, aplicable por mandato del artículo 200 de la Ley N° 3092, tomando en cuenta que la anulación constituiría una dilación innecesaria para llegar al mismo resultado, se confirmó lo resuelto en alzada.

Que, la cuantía de los pagos no fue cuestionada por la Administración Tributaria y siendo que los mismos fueron notificados con posterioridad a la emisión de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), pero con anterioridad a la notificación de las resoluciones sancionatorias, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 156 de la Ley

COPIA AUTENTICADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]

N° 2492, se dispuso la reducción del 80% de la sanción por omisión de pago.

II.2.- La autoridad demandada aclaró que la Administración Tributaria planteó en la presente demanda, argumentos que no fueron objeto de impugnación a través de recurso jerárquico, por lo que no se circunscribe a los términos en que se pronunció la Resolución AGIT-RJ 0696/2013, como la referencia a la rectificación presentada por el contribuyente, supuestos pagos y los trámites de corrección de errores materiales, por lo que dichos actos se los tiene como consentidos libre y expresamente al haber renunciado al derecho de impugnar.

Sostuvo en consecuencia, que la Administración Tributaria no observó el inciso b) del artículo 139, como tampoco el artículo 144 del Código Tributario, ni el inciso e) del artículo 198 y el párrafo I del artículo 211 de la Ley N° 3092.

II.3.- Respecto de la presunción de legalidad y buena fe de los actos de la Administración Tributaria, señaló que de acuerdo con el inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 1178 y del artículo 65 de la Ley N° 2492, hacen referencia a una presunción, que en el proceso de impugnación ante la Autoridad Regional y General de Impugnación Tributaria, quedó desvirtuada en cuanto correspondió a la decisión.

Sobre la supuesta falta de fundamentación en la resolución de recurso jerárquico, manifestó que se ratifica en la fundamentación técnico-jurídica establecida en la resolución impugnada.

Indicó que en virtud de lo señalado, se demuestra que la demanda interpuesta carece de sustento jurídico-tributario, no existiendo agravio ni lesión que le hubieren causado con la emisión de la resolución impugnada.

II.4.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0696/2013 de 3 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, se verifica por el formulario de fojas 80, que la Empresa Copacabana de Televisión SRL., fue notificada con la demanda como se ordenó mediante providencia de fojas 31, habiéndose devuelto la provisión citatoria como consta por la nota de fojas 82 y recibida según consta a fojas 82 vuelta, ordenándose por providencia de fojas 88, su arrimo al expediente.

Presentado el memorial de réplica que cursa de fojas 84 a 87, por providencia de fojas 88, se tuvo apersonada a Cristina Elisa Ortiz Herrera en representación de la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

[Firma manuscrita]
M.Sc. Sra. Magaly Mendivil
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 677/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación tributaria.

Impuestos Nacionales, en virtud de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0080-14 de 12 de febrero (fojas 83), en el que se reiteraron los argumentos desarrollados en el memorial de demanda, corriéndose traslado para la dúplica, cuyo memorial fue presentado a fojas 90 y vuelta, en el que se reiteraron asimismo los argumentos vertidos en la contestación, en virtud de lo cual, por providencia de fojas 91, siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

Finalmente la Empresa Copacabana de Televisión SRL., presentó el memorial de contestación a la demanda en calidad de tercero interesado que cursa de fojas 97 a 100, providenciándose a fojas 101, que se considerará, debiendo remitirse al decreto de autos para sentencia.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*. Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.1.- Revisados los antecedentes administrativos que dieron origen a la interposición de la demanda en análisis, se verifica que la Administración Tributaria presentó en trece carpetas, los antecedentes de las trece resoluciones sancionatorias sobre cuya legitimidad argumentó en la presente demanda.

[Firma manuscrita]

COPIA AUTENTICADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En todas ellas, presentó el formulario de auto determinación del impuesto correspondiente a cada uno de los conceptos y de los períodos a que se refieren, siendo evidente que no consta la recepción y cobro del mismo, adjuntó asimismo los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, la diligencia de notificación por cédula, el Auto Inicial de Sumario Contravencional para cada caso con la constancia de notificación por cédula, la resolución sancionatoria y su notificación.

Sobre la base de la relación anterior, a continuación se desarrollará el análisis del período y cuantía de cada una de las Resoluciones Sancionatorias, así como de los recursos de alzada y jerárquico que dio lugar a la interposición de la presente demanda.

III.1.1.- Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00288-18-773-12, de 4 de octubre de 2012, correspondiente al período fiscal abril de 2010, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), F.200, por la suma equivalente a UFV 3.711,- notificada por cédula el 14 de noviembre de 2012 (fojas 10 a 26, anexo 6).

III.1.2.- Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00289-18-00774-12, de 4 de octubre de 2012, correspondiente al período fiscal marzo de 2010, por concepto de Impuesto a las Transacciones (IT-Retenciones), F.410, por la suma equivalente a UFV 484,- notificada por cédula el 14 de noviembre de 2012 (fojas 10 a 20, anexo 10).

III.1.3.- Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00290-18-00775-12, de 4 de octubre de 2012, correspondiente al período fiscal febrero de 2010, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), F.200, por la suma equivalente a UFV 5.844,- notificada por cédula el 14 de noviembre de 2012 (fojas 10 a 20, anexo 9).

III.1.4.- Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00291-18-00776-12, de 4 de octubre de 2012, correspondiente al período fiscal mayo de 2010, por concepto de Impuesto a las Transacciones (IT-Retenciones), F.410, por la suma equivalente a UFV 476,- notificada por cédula el 14 de noviembre de 2012 (fojas 10 a 20, anexo 7).

III.1.5.- Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00292-18-00780-12, de 4 de octubre de 2012, correspondiente al período fiscal mayo de 2010, por concepto de Impuesto a las Transacciones (IT), F.400, por la suma equivalente a UFV 1.287,- notificada por cédula el 16 de noviembre de 2012 (fojas 10 a 20, anexo 15).

III.1.6.- Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00293-18-00779-12, de 4 de octubre de 2012, correspondiente al período fiscal mayo de 2010, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), F.200, por la suma equivalente a UFV 4.230,- notificada por cédula el 14 de noviembre de 2012 (fojas 10 a 20, anexo 14).

III.1.7.- Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00294-18-00778-12, de 4 de octubre de 2012, correspondiente al período fiscal abril de 2010, por concepto de Impuesto a las Transacciones (IT-



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

M.C. Silvia M. de la Cruz
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 677/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación tributaria.

Retenciones), F.410, por la suma equivalente a UFV 575,- notificada por cédula el 14 de noviembre de 2012 (fojas 10 a 20, anexo 12).

III.1.8.- Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00295-18-00777-12, de 4 de octubre de 2012, correspondiente al período fiscal abril de 2010, por concepto de Impuesto a las Transacciones (IT), F.400, por la suma equivalente a UFV 1.299,- notificada por cédula el 14 de noviembre de 2012 (fojas 10 a 20, anexo 11).

III.1.9.- Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00299-18-00712-12, de 4 de octubre de 2012, correspondiente al período fiscal septiembre de 2008, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), F.200, por la suma equivalente a UFV 7.578,- notificada por cédula el 14 de noviembre de 2012 (fojas 10 a 20, anexo 3).

III.1.10.- Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00336-18-00807-12, de 4 de octubre de 2012, correspondiente al período fiscal junio de 2007, por concepto de Impuesto a las Transacciones (IT), F.400, por la suma equivalente a UFV 1.440,- notificada por cédula el 14 de noviembre de 2012 (fojas 10 a 20, anexo 5).

III.1.11.- Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00369-18-00881-12, de 4 de octubre de 2012, correspondiente al período fiscal octubre de 2008, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), F.200, por la suma equivalente a UFV 5.858,- notificada por cédula el 14 de noviembre de 2012 (fojas 10 a 20, anexo 4).

III.1.12.- Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00378-18-01018-12, de 17 de octubre de 2012, correspondiente al período fiscal mayo de 2010, por concepto de Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE-Retenciones), F.570, por la suma equivalente a UFV 238,- notificada por cédula el 26 de noviembre de 2012 (fojas 10 a 17, anexo 8).

III.1.13.- Resolución Sancionatoria SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS 20122-00379-18-01019-12, de 17 de octubre de 2012, correspondiente al período fiscal abril de 2010, por concepto de Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE-Retenciones), F.570, por la suma equivalente a UFV 226,- notificada por cédula el 26 de noviembre de 2012 (fojas 10 a 20, anexo 13).

III.2.- A continuación, Guillermo Siles Paz, en representación de Copacabana de Televisión SRL., mediante memorial de fojas 142 a 149 y vuelta del anexo 1, interpuso recurso de alzada contra las resoluciones sancionatorias detalladas precedentemente, por no haberse valorado los descargos presentados, sin tomar en cuenta que la empresa canceló el total de la obligación más accesorios de ley; recurso que fue resuelto a través de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0153/2013 de 4 de marzo (fojas 271 a 281, anexo 2), por la que se decidió **CONFIRMAR** la sanción por omisión de pago establecida en las Resoluciones Sancionatorias: 20122-00288-18-00773-12, 20122-00289-18-00774-12, 20122-00290-18-00775-12, 20122-00291-18-00776-12, 20122-00292-18-00780-12, 20122-00293-18-00779-12, 20122-00294-18-00778-12, 20122-00295-18-00777-12, 20122-00299-18-00712-12, 20122-00336-18-00807-12, 20122-00369-18-00881-12, emitidas el 4 de octubre de 2012 y 20122-00378-18-01018-

COPIA AUTÉNTICA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

3

12, 20122-00379-18-01019-12, emitidas el 17 de octubre de 2012, por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales.

En consecuencia, disminuyó el importe a pagar por la sanción, a un 20% del total de la multa por omisión de pago, de conformidad con el numeral 1 del artículo 156 de la Ley N° 2492 y el artículo 38 del Decreto Supremo 27310, modificado por el artículo 12 del de similar rango N° 27874.

III.3.- En virtud de lo anterior, Guillermo Siles Paz, en representación de Copacabana de Televisión SRL., por memorial de fojas 291 a 293 y vuelta del anexo 2, dedujo recurso jerárquico contra la resolución pronunciada en alzada, el que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 0696/2013 de 3 de junio (fojas 344 a 354, anexo 2), decidiendo **CONFIRMAR** con fundamento propio la Resolución ARIT-LPZ/RA 0153/2013 de 4 de marzo; consiguientemente, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 156 de la Ley N° 2492, dispone la reducción del 80% de la sanción por omisión de pago consignada en cada una de las Resoluciones Sancionatorias: 20122-00288-18-00773-12, 20122-00289-18-00774-12, 20122-00290-18-00775-12, 20122-00291-18-00776-12, 20122-00292-18-00780-12, 20122-00293-18-00779-12, 20122-00294-18-00778-12, 20122-00295-18-00777-12, 20122-00299-18-00712-12, 20122-00336-18-00807-12, 20122-00369-18-00881-12, emitidas el 4 de octubre de 2012 y 20122-00378-18-01018-12, 20122-00379-18-01019-12, emitidas el 17 de octubre de 2012.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con los siguientes supuestos: **1)** Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la resolución impugnada, vulneró principios y valores constitucionales, así como normas administrativas y tributarias al aplicar el 80% de reducción al monto consignado en cada una de las trece resoluciones sancionatorias emitidas por la Administración Tributaria. **2)** Si es evidente que la Resolución Jerárquica impugnada, carece de motivación y fundamentación.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Respecto de la argumentación de la demandante, en función de la estructura de su memorial de demanda, de acuerdo a la relación efectuada en el numeral **I.2.- Fundamentos de la Demanda** en la presente resolución, corresponde precisar que de la cuidadosa revisión del expediente y de la resolución impugnada, se establece que la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

[Firma manuscrita]
M.C. Soledad Magaly Merdivil De la Cruz
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 677/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación tributaria.

Administración Tributaria no impugnó las cuestiones relativas a las acusaciones vertidas en los sub numerales que se señala a continuación, por lo que la autoridad demandada no se pronunció sobre esos supuestos en la resolución impugnada.

1.2.1.- Sobre la supuesta incorrecta interpretación de la norma por la Autoridad Jerárquica, haciendo referencia a la rectificación presentada por el contribuyente, citando el artículo 15 del Decreto Supremo N° 26023.

1.2.2.- Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), que no está incorporado en la impugnación, correspondiendo al periodo fiscal febrero de 2010 y que tampoco cuenta con resolución sancionatoria. **1.2.3.-** Dos resoluciones sancionatorias, que a su vez no fueron impugnadas por el contribuyente a través de recurso de alzada ni jerárquico. **1.2.5.-** La supuesta corrección de errores materiales de las boletas de pago 1000 con números de orden 2031791136, 2031937328 y 2031937340 recién el año 2012, es decir, con posterioridad a la emisión de los PIET y de los autos iniciales de sumario contravencional.

En este sentido, si no fue efectuada en su momento la impugnación sobre los hechos resumidos precedentemente, se entiende que no le causaron agravio, consintiendo libre y expresamente sobre ellos y mal pudo la autoridad demandada haber incurrido en incorrecta interpretación o aplicación indebida de normas que no empleó en la resolución del recurso; en consecuencia, en resguardo del principio de congruencia, este Supremo Tribunal de Justicia se halla impedido de emitir pronunciamiento sobre dichos aspectos.

En relación con lo anterior, como cuestión previa, la Autoridad Jerárquica expresó en la Resolución AGIT-RJ 0696/2013, que: *"...siendo que en instancia jerárquica sólo se cuestionó el pronunciamiento respecto a la falta de valoración de descargos por la Administración Tributaria, al momento de dictarse las 13 Resoluciones Sancionatorias, esta instancia únicamente emitirá pronunciamiento respecto del agravio expresado en el recurso jerárquico."*

V.2.- En relación con el hecho que los documentos presentados por el contribuyente, no debieron ser considerados como descargo por la Autoridad Jerárquica, haciendo referencia a las notas CTV-ADM-FIN-119/2012 y CTV-ADM-FIN-230/2012, por no tratarse de descargos a los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, por lo que no existe arrepentimiento eficaz, conforme dispone el artículo 157 de la Ley N° 2492 y el párrafo II del artículo 13 de la Resolución Administrativa de Directorio (RND) N° 10-0037-07 de 14 de diciembre, corresponde precisar. La reducción de sanciones por la oportunidad en que se efectúe el pago y el arrepentimiento eficaz, son dos conceptos distintos. Por ello, el primer párrafo del artículo 157 de la Ley N° 2492, dispone: *"Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable pague la totalidad de la deuda tributaria antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por el ilícito tributario. Salvando aquellas provenientes de la falta de presentación de Declaraciones Juradas."*

COPIA AUTENTICADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma manuscrita]

En el caso presente, se trata de reducción de sanciones, lo que se encuentra regulado por el artículo 156 del Código Tributario y cuyo análisis se desarrollará a continuación.

De la revisión de antecedentes administrativos, se establece que el Auto Inicial de Sumario Contravencional 201120**881**, de 7 de diciembre de 2011, fue notificado por cédula el 18 de abril de 2012 (fojas 8 y 9, anexo 3). De igual modo, el que corresponde al 201120**882** de 7 de diciembre de 2011, fue notificado por cédula el 18 de abril de 2012 (fojas 8 y 9, anexo 4).

Asimismo, los Autos Iniciales de Sumario Contravencional, todos de 21 de diciembre de 2011 y notificados el 15 de mayo de 2012 corresponden a los números: 201120**732** (fojas 8 y 9, anexo 6), 201120**738** (fojas 8 y 9, anexo 10), 201120**739** (fojas 8 y 9, anexo 9), 201120**740** (fojas 8 y 9, anexo 8), 201120**741** (fojas 8 y 9, anexo 7), 201120**742** (fojas 8 y 9, anexo 15), 201120**744** (fojas 8 y 9, anexo 14), 201120**745** (fojas 8 y 9, anexo 13), 201120**746** (fojas 8 y 9, anexo 12) y 201120**747** (fojas 8 y 9, anexo 11). Finalmente, el Auto Inicial de Sumario Contravencional, de 7 de noviembre de 2011 y notificado el 15 de mayo de 2012, corresponde al número 201120**1501** (fojas 8 y 9, anexo 5).

Los referidos Autos Iniciales de Sumario Contravencional, disponen instruir el inicio de sumario contravencional en contra del contribuyente, por existir suficientes indicios de haber incurrido en la contravención de omisión de pago, concediéndole el plazo de 20 días improrrogables a partir de su legal notificación para presentar descargos u ofrecer pruebas que hagan a su derecho.

En tal sentido y tomando en cuenta que los dos (2) primeros Autos Iniciales de Sumario Contravencional, como fue detallado líneas arriba, fueron notificados el 18 de abril de 2012; la nota CTV-ADM-FIN-119/12 dirigida por el sujeto pasivo a la Gerencia Distrital La Paz a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en la que se señala que se presentan descargos, fue recibida en dependencias de la Administración Tributaria el 8 de mayo de 2012, como consta por su sello y cargo de recepción, es decir, dentro del plazo legal (fojas 81 a 84, anexo 1).

Respecto de los otros once (11) Autos Iniciales de Sumario Contravencional, detallados también líneas arriba, fueron notificados el 15 de mayo de 2012; la nota CTV-ADM-FIN-230/12 dirigida por el sujeto pasivo a la Gerencia Distrital La Paz a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en la que señala que presenta documentación de descargo, fue recibida en dependencias de la Administración Tributaria el 21 de mayo de 2012, como consta por su sello y cargo de recepción, es decir, dentro del plazo legal (fojas 1 y 2, anexo 1).

El 10 de enero de 2013, el representante legal del contribuyente se dirigió nuevamente a la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, a través de la nota CTV-ADM-FIN-016/13, recibida como consta por el sello y cargo en la Administración Tributaria el 11 de enero de 2013 (fojas 175, anexo 1), en la que hace constar que presentó las dos



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Msc. Sandra Moya
SECRETARÍA DE SALA
SALA IVENA
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA

Exp. 677/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación tributaria.

notas anteriores, documentadas con boletas de pago, respecto de las cuales la Administración Tributaria no le brindó información.

Por lo anterior, solicitó una certificación, por la que se acredite la fecha, hora y cantidad de fojas recibidas con las notas CTV-ADM-FIN-119/12 y CTV-ADM-FIN-230/12, número de NUIT asignado a las misma, departamento al que fueron derivadas y en relación con ello, el nombre del funcionario y la fecha.

El requerimiento señalado fue atendido mediante la nota cursante a fojas 258 del anexo 2, SIN/GDLPZ/DJCC/NOT/0251/2013 de 5 de febrero, señalando: *"...no pueden ser considerados como descargos para el proceso sancionador, en vista que los mismos son descargos a los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria que fueron notificados con anterioridad y siendo que los pagos realizados fueron con posterioridad a dicha notificación no existe arrepentimiento eficaz (...) respecto de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria 201020603053 y 201020603054, emitidos en octubre de 2010, si bien se verifica que se encuentran cancelados, se advierte que procedió y efectivizó la corrección de errores (...) recién el año 2012, fecha posterior a la emisión y notificación de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria y a la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional..."*

COPIA AUTENTICADA
ARTICULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 2492
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA

En el penúltimo párrafo de la parte considerativa de las 13 resoluciones sancionatorias, se señala: *"Que, durante el plazo otorgado por el Artículo 68 del Código Tributario - Ley N° 2492, para la presentación de descargos, el contribuyente no canceló la sanción ni presentó descargo alguno que desvirtúe la sanción tipificada preliminarmente por la Administración tributaria."*

De acuerdo con la relación precedente, es cierto que la Administración Tributaria recién tomó en cuenta y valoró los descargos ofrecidos en su oportunidad por el sujeto pasivo, dentro del proceso sancionador, aunque los rechazó por considerar que se referían a los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, pese a que en las notas CTV-ADM-FIN-119/12 y CTV-ADM-FIN-230/12 claramente se hace referencia a que se trata de descargos en relación con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional. No obstante, ello muestra que la Administración Tributaria confundió el procedimiento de ejecución con el que corresponde a la imposición de sanciones y con el arrepentimiento eficaz; precisamente las notas con que fueron presentados los descargos aluden al inicio del procedimiento sancionatorio, que se produjo al notificar con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional; pero además, es también importante tomar en cuenta que el sujeto activo debió dar respuesta oportuna al contribuyente y que la ejecución tributaria solo podrá suspenderse de acuerdo con lo previsto por el artículo 109 del Código Tributario.

En este sentido, la función del Servicio de Impuestos Nacionales, en relación con el contribuyente, es precisamente de servicio, de orientación y de asesoramiento en materia tributaria, más allá de pretender acciones punitivas, lo que conduce a poner en duda la buena fe de sus actuaciones. El Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), es el resultado de la verificación efectuada por la Administración Tributaria, constituyéndose en título de ejecución, cuando el contribuyente no efectuó el pago o pagó

parcialmente su obligación, de acuerdo con lo que señala el numeral 6 del artículo 108 de la Ley N° 2492, sobre las obligaciones tributarias derivadas de auto declaraciones del sujeto pasivo como en el presente caso.

Sin embargo, más allá de la ejecución tributaria, el hecho que el contribuyente no hubiera pagado o pagara menos de lo debido, dará lugar a la imposición de sanciones de acuerdo con lo que establece el artículo 168 del Código Tributario, por lo que evidentemente, el procedimiento de ejecución no exime de responsabilidad al sujeto pasivo, ni impide que la Administración Tributaria siga un procedimiento sancionatorio, constituyendo ellos, procedimientos independientes.

Adicionalmente, el artículo 23 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0037-07, establece: *“Una vez que se notifique al sujeto pasivo con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria se dará inicio al procedimiento sancionador. **El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor del Auto Inicial de Sumario Contravencional** considerando el hecho generador, consignando la sanción establecida para el efecto calculada sobre la base del importe del tributo declarado y no pagado.”* (Las negrillas son añadidas).

En el caso de autos, los descargos fueron presentados dentro del plazo de 20 días señalado en los Autos de Inicio de Sumario Contravencional, es decir, antes de la notificación con la resolución sancionatoria; en consecuencia, es correcta la aplicación del numeral 1 del artículo 156 de la Ley N° 2492, que dispone que las sanciones pecuniarias se reducirán si: *“El pago de la deuda tributaria después de iniciada la fiscalización o efectuada cualquier notificación inicial o requerimiento de la Administración Tributaria y **antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria, determinará la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento.**”* (Las negrillas son añadidas).

Es oportuno recordar que los Autos Iniciales de Sumario Contravencional, fueron notificados al contribuyente el 18 de abril y el 15 de mayo de 2012; los descargos presentados a través de las notas CTV-ADM-FIN-119/12 y CTV-ADM-FIN-230/12, fueron recibidos en el Servicio de Impuestos Nacionales el 8 y el 21 de mayo de 2012, respectivamente; y las Resoluciones Sancionatorias, fueron notificadas al sujeto pasivo, el 14, el 16 y el 26 de noviembre de 2012, por lo que queda claro que el pago de las obligaciones tributarias se realizó con anterioridad a la notificación con las resoluciones sancionatorias, correspondiendo, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 156 de la Ley N° 2491, la reducción de la sanción, en el equivalente del ochenta por ciento (80%).

En conclusión, la ejecución tributaria no se suspende a no ser por las causas previstas por ley, que en la situación presente no se aplica; el arrepentimiento eficaz, procede únicamente si se produce el pago de la totalidad de la deuda, antes de cualquier actuación de la administración, salvando las provenientes de la falta de presentación de declaraciones juradas, que no es el caso; y **las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de un procedimiento sancionatorio se reducirán porcentualmente en función de la oportunidad en que se produzca el pago de la obligación, que es lo que en el presente caso aconteció.**



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

[Firma]
M.Sc. *[Firma]* Magaly Mendivil
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 677/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación tributaria.

V.3.- En relación con la legalidad y buena fe, expresadas en las actuaciones de la Administración Tributaria por lo que, según sostuvo, las resoluciones sancionatorias emitidas gozan de presunción de legalidad, citando normas previstas en las Leyes 1178 y 2492, cabe precisar.

El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 1178 dispone: *“Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario.”*

Por su parte, el artículo 65 de la Ley N° 2492, determina: *“Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece”*, corresponden las siguientes consideraciones:

Las anteriores, son dos previsiones legales que establecen presunciones, pero que se debe aclarar que se trata de presunciones *juris tantum*, es decir, entre tanto se demuestre lo contrario. En el presente caso, precisamente se demostró lo contrario, es decir, que los actos de la Administración Tributaria no se sujetaron a las normas que rigen la imposición de sanciones, pues no valoraron los descargos presentados por el contribuyente en relación con los Autos Iniciales Sumario Contravencional; y a consecuencia de ello, no se aplicó correctamente la reducción porcentual de las sanciones impuestas en virtud de la oportunidad de pago de las obligaciones tributarias, por lo que dichas presunciones quedaron desvirtuadas.

V.4.- En cuanto a la supuesta violación de los principios y valores constitucionales insertos en el artículo 323 sobre los principios en que se funda la política fiscal; y en el párrafo II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado, sobre el principio de supremacía constitucional, en relación con la Sentencia Constitucional N° 1110/2002-R de 16 de septiembre, corresponde el siguiente análisis.

Inicialmente se debe considerar que la Sentencia Constitucional invocada y su pretendida aplicación como jurisprudencia al presente caso, no corresponde, ya que parte de un supuesto fáctico completamente distinto; es decir, se trata de una sentencia pronunciada en un recurso de amparo constitucional, derivado de un proceso ejecutivo (civil), en el que se alegó la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se cuestionaron las facultades legislativas, se acusó la vulneración de los principios que rigen el Estado de derecho, el imperio de la ley y el sometimiento pleno de la autoridad a la ley, además del principio de irretroactividad, no guardando relación alguna con el caso de autos, no siendo posible aplicar como jurisprudencia, una pequeña parte de una resolución que pudiera resultar conveniente a un propósito, desconociendo el contexto en que fue pronunciada la misma, amén que se trata de un caso resuelto en relación con el texto constitucional de 1967 y sus reformas.

Respecto de los principios insertos en el párrafo I del artículo 323 de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, los mismos se refieren a la capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez

COPIA AUTENTICADA
ARTICULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]

administrativa y capacidad recaudatoria. En referencia a ellos, la demandante se limitó a acusar su violación, sin desarrollar la carga argumentativa que como demandante le corresponde, es decir, explicar y fundamentar, cómo por qué y de qué manera se produjo la vulneración acusada, de forma tal que este Supremo Tribunal de Justicia brinde una respuesta razonada y razonable.

Existe en la demanda, una vaga referencia a la supuesta desigualdad con que se hubiera tratado al contribuyente en el presente caso, en relación con lo cual, corresponde precisar que la aplicación del principio de igualdad, no es aritmético, es decir, que la observancia de este principio, implica precisamente el respeto de las desigualdades y de las situaciones particulares en que se encuentra el sujeto pasivo, a efecto de establecer criterios de justicia y no de simple legalidad, lo que por otra parte se encuentra respaldado por la extensa fundamentación desarrollada en los puntos precedentes.

De igual manera en cuanto al contenido del párrafo II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado, la demandante no fundamentó y menos demostró que se hubiera alterado el principio de jerarquía normativa en relación con el de supremacía constitucional.

Una vez más, correspondía a la demandante la carga procesal de fundamentar las razones que le llevaron a sostener tales argumentos, lo que no puede ser suplido por este Supremo Tribunal de Justicia, encontrándose impedido de pronunciarse sobre ello.

V.5.- En referencia a la motivación que debe tener toda resolución y que la del recurso jerárquico impugnado en este caso lo único que hace es señalar infundadamente que corresponde la reducción del 80% de la sanción por omisión de pago, mal interpretando el artículo 76 de la Ley N° 2492, que dispone que quien afirme algo, debe probarlo, citando al respecto las Sentencias Constitucionales N° 0043/2005-R de 14 de enero, así como la N° 1060/2006-R, en relación con la obligación de motivar las resoluciones, corresponde manifestar:

Si bien la Sentencia Constitucional N° 1060/2006-R hace referencia a la fundamentación, en el caso presente adquiere una connotación distinta, pues hace alusión a un proceso por el que se impuso una sanción derivada de responsabilidad por la función pública, es decir, que parte de un supuesto fáctico distinto del que corresponde al presente caso, por lo que no resulta aplicable como jurisprudencia; su texto indica: *“Ahora bien, a efectos de resolver el caso de autos, debe partirse del criterio de que toda resolución que imponga una sanción, en su estructura, debe contar además de la fundamentación fáctica que se halla destinada a describir de manera clara, precisa y circunstancial el hecho histórico que se estima acreditado y sobre el cual se emite la decisión, con una fundamentación probatoria que a su vez se divide en una descriptiva y una intelectual, la primera destinada a describir los medios probatorios conocidos en el proceso y la segunda destinada a la apreciación de los medios de prueba, en la que la autoridad expresa por qué un medio le merece crédito y como lo vincula a los elementos que obtiene de otros medios de la práctica probatoria.”*

omitió la consideración acerca de la falta de valoración de los descargos presentados oportunamente por el contribuyente, en aplicación del principio señalado, corresponde confirmar la resolución de alzada.

Sobre la supuesta interpretación incorrecta del artículo 76 de la Ley N° 2492, que dispone que quien afirme algo, debe probarlo, se debe recordar que quien siguió el procedimiento sancionatorio en contra del contribuyente, fue la Administración Tributaria, a quien correspondía valorar y probar los descargos oportunamente presentados, pero que fueron desconocidos, olvidando que en materia de sanciones, rigen los mismos principios que en materia penal, con la única diferencia que constituye la autoridad que las impone.

V.6.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 0696/2013 de 3 de junio, confirmando la resolución de alzada, hubiera incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral IV.** de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Lo que la Administración Tributaria impugnó a través de la presente demanda y puso en tela de juicio, fue la supuesta vulneración de las normas tributarias sobre la reducción de sanciones en función de la oportunidad de pago de la obligación tributaria según dispone el artículo 156 de la Ley N° 2492, así como la carencia de motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

Sin embargo, de acuerdo con la argumentación desarrollada y los fundamentos expuestos, sobre la base de la normativa que rige la materia, así como de correcta interpretación y aplicación de la jurisprudencia invocada por la propia demandante, se estableció que las vulneraciones acusadas, no son ciertas.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0696/2013 de 3 de junio, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

[Handwritten signature]

SECRETARIA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 677/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación tributaria.

fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 15 a 22, interpuesta por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, en su condición de Gerente Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0696/2013 de 3 de junio, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por hacer uso de vacación judicial individual conforme a la Ley N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

COPIA AUTENTICADA
ARTICULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE

[Handwritten signature]
Jorge Isaac von Bornies Méndez
DECANO

[Handwritten signature]
Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
Antonio Guido Carriero Segovia
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

[Handwritten signature]
Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

[Handwritten signature]
Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

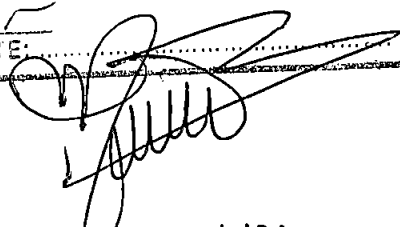
[Handwritten signature]
Fidel Marcos Tordeya Rivas
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016
SENTENCIA N° 499 FECHA 7 de noviembre
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016

Conferme
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Merdivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA